

## **RESOLUCIÓN RELATIVA A LA INSPECCION REALIZADA A ERCEKOL, A.I.E. (CUPS - CONFIDENCIAL). Instalación de P.I. Entrevies, Tarragona.**

**INS/DE/150/21**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

### **I. ANTECEDENTES**

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó con fecha 29 de septiembre de 2021, el inicio de una inspección a ERCEKOL, A.I.E., en la instalación de P.I. Entrevies, Tarragona.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica.
- Comprobar la correcta facturación de la energía eléctrica por parte de la compañía comercializadora, así como, la facturación de las tarifas de acceso por parte de la empresa distribuidora.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

Como consecuencia de los hechos comprobados, se realizaron inspecciones a las instalaciones de las siguientes empresas vinculadas con el suministro eléctrico de ERCEKOL, A.I.E.

- SEKISUI SPECIALTY CHEMICALS EUROPE, S.L. (LA CANONJA). Expediente INS/DE/108/21
- ERCROS, S.A. (LA CANONJA). Expediente INS/DE/109/21
- INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL ÓXIDO DE ETILENO, S.A. (IQOXE) LA CANONJA, TARRAGONA. Expediente INS/DE/160/21
- NITRICOMAX, S.L. (LA CANONJA, TARRAGONA). Expediente INS/DE/161/21
- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. (LA CANONJA, TARRAGONA). Expediente INS/DE/162/21
- CELANESE SALES IBERICA, S.L. (LA CANONJA, TARRAGONA). Expediente INS/DE/163/21

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

## Segundo.- Inspección

Con fecha 9 de marzo de 2022 se levantó acta de inspección a ERCEKOL, A.I.E., en la instalación de P.I. Entrevies, Tarragona, en la que se recoge lo siguiente:

- **En relación al contrato de suministro eléctrico**
- Durante las labores de inspección se ha comprobado que ERCEKOL, A.I.E. dispone de un contrato de suministro eléctrico con una empresa comercializadora. La actividad de ERCEKOL, A.I.E., es suministrar energía eléctrica a las instalaciones consumidoras aguas abajo pertenecientes a los socios de la A.I.E., repercutiendo la facturación a la empresa comercializadora entre los distintos socios mediante una contraprestación económica.
- En el RD 1955/2000, Art. 79, pto. 3 se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*, en este caso, para el citado contrato de suministro cuyo titular es únicamente ERCEKOL, A.I.E., la energía suministrada a ERCEKOL, A.I.E. se cede a los distintos socios, repercutiendo la facturación de la empresa comercializadora por la energía suministrada entre los distintos socios mediante una contraprestación económica. Los socios de ERCEKOL, A.I.E. son los siguientes:

- *ERCROS, S.A.*,
- *SEKISUI SPECIALTY CHEMICALS EUROPE, S.L.*,
- *INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL ÓXIDO DE ETILENO, S.A. (IQOXE)*
- *NITRICOMAX, S.L.U.*
- *SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A.*
- *CELANESE SALES IBÉRICA, S.L.*

CELANESE SALES IBÉRICA, S.L. y NITRICOMAX, S.L.U. en la actualidad se encuentran parcialmente desmanteladas, sin actividad industrial ni suministro eléctrico, aunque durante el periodo temporal de esta inspección han estado en funcionamiento, con actividad industrial y consumos eléctricos.

- ERCEKOL, A.I.E., además del punto frontera establecido con la empresa distribuidora, dispone de diversos límites de propiedad de activos eléctricos (entendiéndose como la transmisión de propiedad de energía eléctrica y punto de unión de infraestructuras eléctricas de dos empresas) con los

siguientes socios a través de las instalaciones interiores de ERCEKOL, A.I.E., no contemplándose esta configuración en el RD 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, art. 3:

- *ERCROS, S.A.,*
  - *SEKISUI SPECIALTY CHEMICALS EUROPE, S.L.,*
  - *INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL ÓXIDO DE ETILENO, S.A. (IQOXE)*
  - *NITRICOMAX, S.L.U.*
  - *CELANESE SALES IBÉRICA, S.L.*
- 
- Además, IQOXE cuenta con un límite de propiedad de activos eléctricos con SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. Esta configuración no se contempla en el RD 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, art. 3.
  - En el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución, en su artículo 4, pto. 2 se indica *“En todo caso, tendrán consideración de red de distribución aquellas redes que alimenten o conecten entre sí a más de un consumidor eléctrico.”* En este caso, los distintos socios están conectados a instalaciones interiores de ERCEKOL, A.I.E., no cumpliéndose lo indicado en el citado artículo, dado que las instalaciones interiores de ERCEKOL, A.I.E. que conectan eléctricamente con los distintos socios, así como la instalación de IQOXE que conecta eléctricamente con SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A. entran en la citada definición de red de distribución, ejerciendo una actividad que puede equipararse a la distribución de energía eléctrica, según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 6, sin que conste que ni ERCEKOL, A.I.E. ni IQOXE estén habilitadas para ejercer dicha función.
  - ERCEKOL, A.I.E. suministra energía eléctrica a los socios de la A.I.E. repercutiendo la facturación emitida por la empresa comercializadora ente los distintos socios mediante una contraprestación económica, en consecuencia, ERCEKOL, A.I.E. ejerce una actividad que puede equipararse a la comercialización de energía eléctrica, según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 6, sin que conste que ERCEKOL, A.I.E. esté habilitada para ejercer dicha función.

- **En relación a la facturación en concepto de tarifa de acceso**
- Se ha observado, en la facturación en concepto de tarifa de acceso a las redes que ha realizado la empresa distribuidora para el suministro cuyo titular es ERCEKOL, A.I.E. que se ha considerado el día 6 de enero de 2020, lunes, como día festivo a los efectos de la determinación de los periodos tarifarios, no cumpliendo lo indicado en el pto. 1.2 del Anexo 1, de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, donde se indica que “Se considerarán a estos efectos como días festivos los de ámbito nacional definidos como tales en el calendario oficial del año correspondiente, con exclusión de los festivos sustituibles, así como de los que no tienen fecha fija”, siendo el 6 de enero de 2020 un festivo sustituible. En la facturación paralela realizada en esta inspección se ha obtenido un incremento de la facturación de acceso a redes, para los consumos de enero de 2020 de 3.552,74 €.
- Asimismo, en la facturación en concepto de tarifa de acceso a las redes que ha realizado la empresa distribuidora para el suministro cuyo titular es ERCEKOL, A.I.E. se ha observado que, para el periodo entre enero y junio del año 2017, la empresa distribuidora no ha facturado el término de potencia tal y como se indica en el art. 9 del RD 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. En consecuencia, en la facturación paralela realizada en esta inspección se ha obtenido un incremento de la facturación de acceso a redes, para los consumos de 2017 de 9.245,00 €.
- En el marco del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Inspección ha procedido a calcular los importes de las tarifas de acceso a las redes que la empresa distribuidora habría facturado, por la energía eléctrica suministrada en los límites de propiedad de activos eléctricos que dispone ERCEKOL, A.I.E. con los distintos socios (entendiéndose como la transmisión de propiedad de energía eléctrica y punto de unión de infraestructuras eléctricas entre ambas empresas) en el ámbito temporal de esta inspección (entre enero de 2015 y mayo de 2021), con los criterios indicados en el cuerpo de este Acta.
- Se indica a continuación un cuadro resumen con la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora, la suma de las facturaciones realizadas por la Inspección y las diferencias entre lo que ha facturado inicialmente la empresa distribuidora en concepto de acceso a las redes y la suma de las facturaciones realizadas por la Inspección para el CUPS  
**CONFIDENCIAL:**

<b>Periodo</b>	<b>Fact. Distrib. (€)</b>	<b>Fact. CNMC (€)</b>	<b>Diferencia (€)</b>
2015	1.880.138,99	1.995.091,37	114.952,38
2016	1.880.254,55	1.979.296,88	99.042,33
2017	1.902.871,45	2.017.899,34	115.027,89
2018	1.921.198,58	2.038.775,44	117.576,86
2019	1.927.911,48	2.039.388,28	111.476,80
2020	1.509.716,24	1.592.636,03	82.919,79
Ener-may 21	537.996,99	550.407,64	12.410,65
<b>TOTAL</b>	<b>11.560.088</b>	<b>12.213.494,98</b>	<b>653.406,70</b>

- La citada diferencia supone un incremento de un 5,65 % respecto de la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa. En calidad de interesados en el expediente el acta también fue notificada a EDistribución Redes Digitales, S.L.U. como empresa distribuidora del consumidor y a las empresas ERCROS, S.A., SEKISUI SPECIALTY CHEMICALS EUROPE, S.L., INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL ÓXIDO DE ETILENO, S.A. (IQOXE), NITRICOMAX, S.L.U., SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS, METÁLICOS, S.A. y CELANESE SALES IBÉRICA, S.L. como consumidores eléctricos que reciben energía eléctrica para su suministro de ERCEKOL, A.I.E.

Con fecha 1 de abril de 2022, la empresa ERCEKOL, A.I.E presentó alegaciones en el plazo previsto.

El 5 de abril de 2022, se han recibido alegaciones por parte de la empresa SEKISUI SPECIALTY CHEMICALS EUROPE, S.L.

Con fecha 6 de abril de 2022, se han recibido alegaciones por parte de la empresa SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, S.A.

Con fecha 3 de abril de 2022, se han recibido alegaciones por parte de la empresa EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.

No se han recibido alegaciones de las empresas ERCROS, S.A., NITRICOMAX, S.L.U., CELANESE SALES IBÉRICA, S.L. ni de INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL ÓXIDO DE ETILENO, S.A. (IQOXE).

## **ALEGACIONES DE ERCEKOL**

### PRELIMINAR.- SISTESIS

- Se hace un resumen del origen de ERCEKOL, indicando que se comunicó el funcionamiento eléctrico de las plantas industriales a la DGPEyM “de forma exhaustiva”. En el año 2004, la DGPEyM emitió la correspondiente autorización accediendo a lo solicitado por ERCEKOL, es decir, la autorización de una única tarifa de acceso, estas autorizaciones se han ido prorrogando hasta la actualidad. *“Es decir, conociendo el funcionamiento del sistema de suministro, la Dirección General de Política Energética y Minas ha emitido las autorizaciones necesarias para que el sistema de suministro eléctrico ERCEKOL se pudiera implementar y se haya podido mantener hasta la actualidad.”*
- *“Desde de su constitución hasta el día de hoy, ERCEKOL ha venido actuando en los mismos términos iniciales. En virtud de las autorizaciones otorgadas y del contrato de que es titular con la empresa comercializadora, ERCEKOL accede a la red de distribución y opera como consumidor de la energía eléctrica suministrada a las plantas del Polígono Industrial de que son titulares los socios de ERCEKOL.”*
- *“En el Acta de Inspección se considera que los titulares de las Plantas Industriales (los socios de ERCEKOL) deben ser los titulares de los contratos de suministro con la entidad comercializador porque son quienes consumen efectivamente la energía. Y, como consecuencia de esta asunción, se considera que la actividad de ERCEKOL sería equiparable a la distribución y comercialización de energía eléctrica porque estaría suministrando energía eléctrica a los titulares de las Plantas Industriales (que en la tesis de la Inspección serían los consumidores).”*
- *“el Acta de Inspección llega incluso a plantearse el ejercicio de estimar cuales son las tarifas de acceso que deberían haberse abonado si el sistema de suministro funcionara según su tesis,”*
- *“El planteamiento que se realiza en el Acta de Inspección no se corresponde con el funcionamiento del sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL ni con los derechos de que mi representada es titular, y contraviene las resoluciones administrativas que han sido aprobadas anualmente por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas en relación con este sistema de suministro eléctrico.”*
- *“ERCEKOL es la titular de los contratos y autorizaciones para acceder a la red de distribución y adquirir la energía eléctrica que se utiliza en las Plantas Industriales. En modo alguno se puede considerar que está realizando una actividad de distribución porque las instalaciones que opera y mantiene son*

*de su propiedad. Ni tampoco que está comercializando con energía cuando está actuando por cuenta de sus socios y sin ningún ánimo de lucro.”*

- *“No puede olvidarse la naturaleza particular de ERCEKOL como agrupación de interés económico sin actividad económica ni ánimo de lucro propio. Ni se puede pretender realizar una interpretación estricta de la normativa para cuestionar la posición de ERCEKOL como consumidor cuando esta misma posición se ha permitido para realidades muy parecidas a la de este supuesto (ver Informe 62/2010, de 15 de abril, de la CNE)”.*
- *“no resulta procedente que en el marco de la inspección a un consumidor se realice una propuesta de refacturación de tarifas de acceso cuando el responsable de su facturación y liquidación no es el consumidor, sino la empresa distribuidora. Pero en todo caso no es aceptable que se pretenda realizar una refacturación de tarifas sobre la base del funcionamiento hipotético del sistema de suministro a ERCEKOL que no se corresponde con la realidad”.*
- *“En definitiva, el criterio del Acta de Inspección no puede acogerse y, además, supone una clara contravención de la posición y de las decisiones que las Administraciones competentes han adoptado hasta la fecha, lo que en última instancia vulnera claramente los derechos de ERCEKOL y el principio de confianza legítima.”*

## PRIMERA.- ANTECEDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA ERCEKOL.

### Origen histórico de ERCEKOL

- ERCEKOL realiza una descripción de los orígenes de la empresa, describiendo el acto de constitución y el objeto de la AIE, encargándose de la gestión del suministro eléctrico de los socios, no teniendo ánimo de lucro.
- “En este sentido, importa subrayar que la constitución de ERCEKOL como elemento para dar respuesta, entre otros, a las necesidades de suministro de las Plantas Industriales, fue acordada por las empresas titulares de las plantas juntamente con los operadores y agentes del sistema eléctrico. En concreto, atendiendo a la situación histórica particular de las plantas del Polígono Industrial, las empresas titulares de las plantas constituyeron ERCEKOL de forma consensuada con la empresa distribuidora, Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.”

### Solicitud de ERCEKOL a la DGPEyM

- El 30 de mayo de 2004, ERCEKOL solicitó a la DGPEyM *“una autorización administrativa que permitiera el suministro eléctrico de las distintas instalaciones del Polígono Industrial”*.
- Junto a la solicitud de una única tarifa de acceso y a la aplicación de la tarifa 6.5, se aportó:

*“una memoria técnica en la que se exponía la evolución histórica de las plantas del Polígono Industrial, las interconexiones entre las distintas plantas y los motivos de seguridad que justificaban la necesidad de que el consumo eléctrico de las distintas plantas estuviera unificado a través de ERCEKOL”*.

*“En concreto, en la Memoria Técnica se justificaba la necesidad del suministro conjunto a las plantas atendiendo a las circunstancias especiales de complejidad en el entramado de servicios, suministros y servidumbres comunes de las plantas del Polígono Industrial. Por esas razones, se explicaba en la referida Memoria Técnica que el suministro eléctrico a las plantas del Polígono Industrial se realizaría a través de ERCEKOL, de la que eran miembros los titulares de las plantas.*

- *En este sentido, son especialmente ilustrativos los planos adjuntos a la Memoria Técnica donde se describe el funcionamiento del sistema eléctrico teniendo en cuenta las infraestructuras eléctricas. En concreto, en los referidos planos aparece la descripción de los suministros y de las empresas titulares de las plantas industriales del Polígono suministradas con la energía proveída al sistema ERCEKOL.”*

### Autorización de la DGPEyM de 2004 y sus prórrogas.

- El 18 de noviembre de 2004, la DGPEyM emite Resolución por la que se autoriza los términos de la petición de ERCEKOL.
- *“En particular, la Resolución de la DGPEyM manifestaba expresamente que la autorización se concedía en vista de la Solicitud de ERCEKOL, esto es, conociendo el funcionamiento del sistema de suministro eléctrico que se había expuesto por ERCEKOL en la Memoria Técnica.*
- *De este modo, la Dirección General de Política Energética y Minas autorizó la petición de ERCEKOL considerando el esquema de suministro propuesto que incluía el suministro conjunto mediante ERCEKOL a las distintas plantas del Polígono industrial de que eran titulares los miembros de ERCEKOL.”*

- Desde el año 2004 hasta la actualidad ERCEKOL ha solicitado anualmente la renovación de la resolución, la DGPEyM ha ido emitiendo Resoluciones prorrogando la citada Resolución inicial de 2004.

#### Inspección de 2010 de la CNE

- El 20 de abril de 2010, la CNE emitió un Acta de inspección a ERCEKOL.
- *“En el Acta de Inspección de la CNE de 2010 se realizaron algunas críticas sobre el sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL semejantes a las que se han realizado en el Acta de Inspección del presente procedimiento. En concreto, el Acta de Inspección de la CNE de 2010 también cuestionaba la posición de ERCEKOL como consumidor de energía eléctrica y se llegaba a sostener que sus instalaciones cumplían funciones de distribución de la energía a los consumidores finales que eran los socios de ERCEKOL.”*
- *“En ese momento, ERCEKOL presentó alegaciones ante el Acta de Inspección de la CNE de 2010 en la que se explicaba y exponía la corrección del sistema de suministro eléctrico de ERCEKOL que había sido validado por las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Política Energética y Minas hasta la fecha. En efecto, en ese momento, ya se explicó a la Comisión Nacional de Energía el origen, funcionamiento y procedencia del sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL, lo que servía para desacreditar el cuestionamiento que se había realizado en el Acta de Inspección de la CNE de 2010.*
- *Interesa señalar que una vez presentadas las alegaciones por parte de ERCEKOL, la Comisión Nacional de Energía no confirmó el Acta de Inspección de la CNE de 2010, ni tampoco se adoptó ninguna decisión ulterior al respecto por parte de otra Administración Pública.”*

#### Funcionamiento actual del suministro eléctrico a ERCEKOL

- *“Desde su constitución hasta la actualidad, y como consecuencia de algunos cambios de titularidad en algunas de las plantas industriales del Polígono Industrial, ha habido algunas modificaciones en la composición de los miembros de ERCEKOL.....”*
- *“Más allá de estos cambios en la composición de los miembros de ERCEKOL, el funcionamiento del sistema de suministro eléctrico es el mismo que existía en el momento inicial. Es decir, el suministro eléctrico se realiza en los mismos términos que fueron inicialmente comunicados en la Solicitud de ERCEKOL (y descritos detalladamente en la Memoria Técnica) y autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas.*

- *ERCEKOL es la encargada de intervenir por cuenta de sus socios en la contratación del suministro eléctrico y en el mantenimiento de sus redes internas de conexión con la red de distribución. En virtud de las autorizaciones otorgadas y de los contratos de que es titular, ERCEKOL accede a la red de distribución y opera como consumidor de la energía eléctrica suministrada a las plantas del Polígono Industrial de que son titulares los socios de ERCEKOL.*
- *Y, posteriormente, ERCEKOL repercute a sus socios (sin ánimo de lucro) el coste de la energía y los costes asociados, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones necesarias para canalizar el suministro de la red hasta las plantas industriales.”*
- *“En definitiva, como se ha visto, atendiendo a la situación histórica y peculiar del Polígono Industrial, las empresas titulares de las Plantas Industriales constituyeron ERCEKOL para que se ocupara de prestar servicios generales auxiliares e instrumentales de la actividad productiva de sus socios y, en particular, para que prestara servicios relacionados con el aprovisionamiento energético de las Plantas Industriales. En este sentido, se puede afirmar que el proceso de constitución de ERCEKOL y la articulación del funcionamiento actual del sistema eléctrico de las plantas del Polígono Industrial se realizó de forma transparente frente al sistema y con la validación de la Dirección General de Política Energética y Minas.”*

## SEGUNDA.- OPOSICIÓN AL ANÁLISIS REALIZADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SOBRE EL SISTEMA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO A ERCEKOL.

### Introducción.

- Se hace un resumen de lo indicado en el Acta de inspección.
- *“...el Acta de Inspección realiza distintas consideraciones sobre cómo entiende que debería funcionar el sistema de suministro eléctrico a las plantas del Polígono Industrial. A tal efecto, en el Acta de Inspección se asume que ERCEKOL no debería ser el consumidor eléctrico, sino que los consumidores deberían ser cada uno de sus socios que son titulares de las Plantas Industriales. Y, partiendo de esta asunción, se llega a la conclusión de que ERCEKOL realiza una actividad de suministro eléctrico a sus socios que puede equipararse a la distribución y comercialización de energía eléctrica.”*

El Acta de Inspección contraviene indebidamente los derechos de que es titular ERCEKOL. El sistema de suministro ERCEKOL ha sido autorizado en virtud de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Política Energética y Minas.

- *“Tal y como se ha expuesto anteriormente, los términos en los que se lleva a cabo el sistema de suministro a ERCEKOL fueron autorizado por la Resolución de la DGPEyM de 2004 y esa autorización se ha ido renovando anualmente hasta la actualidad. El Acta de Inspección hace mención a las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Política Energética y Minas. Sin embargo, de forma sorprendente e improcedente, el análisis que realiza el Acta de Inspección prescinde por completo de la relevancia que esas resoluciones administrativas tienen en relación con el sistema de suministro eléctrico de ERCEKOL.”*
- *“el análisis que realiza el Acta de Inspección no es correcto porque prescinde de los efectos de la Resolución de la DGPEyM y de sus posteriores prórrogas. El Acta de Inspección parece desconocer los efectos jurídicos que derivan de esas resoluciones, así como los derechos de ERCEKOL que en ellas se reconocen. En efecto, el Acta de Inspección cuestiona el funcionamiento del suministro eléctrico a ERCEKOL cuando ese mismo funcionamiento ha sido validado por resoluciones administrativas vigentes.”*

No hay motivos para que el Acta de Inspección cuestione el sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL. ERCEKOL no realiza ninguna actividad equiparable a la comercialización o distribución de energía eléctrica. La posición de ERCEKOL es equiparable a otros supuestos aceptados por la CNE.

- *“Como se viene exponiendo, el sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL responde a unas circunstancias concretas y particulares, que son las que se tuvieron en cuenta por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas al emitir las resoluciones que validaron su sistema de suministro eléctrico. Ahora bien, más allá de que el sistema haya sido autorizado y validado por parte de la Administración, no existe ningún motivo válido para que el Acta de Inspección pueda separarse del criterio previo de la Dirección General de Política Energética y Minas para cuestionar el modelo de suministro eléctrico”.*
- *“...Precisamente, son las particularidades de este caso concreto, las que determinan que la situación de ERCEKOL y del suministro eléctrico al Polígono Industrial tenga un necesario acomodo en nuestro ordenamiento jurídico.*
- *Debe empezar por señalarse que en el sistema ERCEKOL es esta entidad la encargada de intervenir por cuenta de sus socios en la contratación del suministro eléctrico y en el mantenimiento de sus redes internas de conexión con la red de distribución. De este modo, en virtud de las autorizaciones otorgadas y de los contratos de que es titular, ERCEKOL actúa como consumidor de la energía eléctrica suministrada a las plantas del Polígono Industrial de que son titulares los socios de ERCEKOL. En este sentido,*

*resulta sumamente relevante destacar que ERCEKOL tiene la condición de agrupación de interés económico.*

- *Aunque las agrupaciones de interés económico tienen personalidad jurídica diferenciada respecto de sus socios, su propia naturaleza es siempre la de cumplir una función auxiliar a la de sus socios, sin ánimo de lucro, tal y como disponen los artículos 2 y 3 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico. En el presente caso, una de las funciones auxiliares de ERCEKOL es la de gestionar el aprovisionamiento eléctrico que requieren los socios de la agrupación de interés económico.”*
- *“Para empezar, desde un punto de vista fáctico, es difícil de entender que se sostenga que se realiza una actividad de distribución cuando las instalaciones que opera ERCEKOL son instalaciones privadas que en modo alguno forma parte de la red de distribución. Pero además no concurren los elementos necesarios para que se pueda considerar que la actividad realizada por ERCEKOL sea equiparable a la distribución y comercialización. Como establece el artículo 325 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio, el elemento característico de la compraventa (negocio jurídico inherente a la distribución o comercialización) es el propósito por parte del comprador de revender las cosas compradas (en el caso que nos ocupa, la energía eléctrica) y el ánimo de lucro que consiste en obtener un beneficio de la reventa.”*
- *“No siendo posible subsumir la actividad de ERCEKOL en la distribución o comercialización, necesariamente debe concluirse que ERCEKOL debe mantener la condición de consumidor eléctrico que le ha sido reconocida hasta la fecha. Y es que si bien el caso concreto presenta las circunstancias propias que se han expuesto, estas mismas circunstancias deben permitir que se mantenga el criterio amplio que han seguido las Autoridades competentes a la hora de concretar el alcance del concepto del consumidor en su condición de titular de contrato de suministro.”*
- ERCEKOL hace referencia al Informe 62/2010, de 15 de abril, de la CNE, sobre un “INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CONSUMIDORES DENTRO DE UN PUERTO”. En este informe se recalca que “Los entes públicos portuarios son titulares de todas las instalaciones portuarias, siendo dentro de un determinado PUERTO, todas las instalaciones eléctricas propiedad del mismo. Por consiguiente, en cuanto que no hay una división de la propiedad de un PUERTO determinado, constituyéndose el mismo en una sola propiedad, se debe entender que las instalaciones están destinadas a un único consumidor, no teniéndose la obligación de cederlas a la empresa distribuidora de la zona.”

En todo caso, el planteamiento del Acta de Inspección supone una flagrante vulneración del principio de confianza legítima y buena fe.

- ERCEKOL desarrolla el principio de confianza legítima. *“En sus sentencias, el TJUE ha considerado que el cambio de opinión repentino e inmotivado de las autoridades públicas respecto de sus actuaciones anteriores vulnera este principio en la medida en que los administrados deben de poder confiar en aquello que se podría razonablemente esperar de aquellas actuaciones”*
- *“En el presente caso, el suministro de energía en el sistema ERCEKOL se viene realizando del mismo modo desde hace prácticamente 20 años. Durante este tiempo, las Administraciones Públicas competentes no solo han conocido el funcionamiento del sistema sino que han emitido las correspondientes autorizaciones por las que lo han validado”.*
- *“...la propia Comisión Nacional de Energía (antecesora de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), realizó una inspección a las instalaciones de ERCEKOL que finalizó con el Acta de Inspección de la CNE de 2010. Sin embargo, una vez ERCEKOL justificó la procedencia del modelo de suministro eléctrico, el acta no fue ratificada ni se adoptó ninguna otra decisión al respecto por parte de otra Administración Pública. Es decir, las consideraciones realizadas en el Acta de Inspección de la CNE de 2010 no se aprobaron por parte de la Autoridad Competente. Más bien todo lo contrario. Y es que el silencio de la Administración al respecto de esta cuestión únicamente podía entenderse como una confirmación de lo expuesto en las alegaciones presentadas por parte de ERCEKOL y, por consiguiente, de la procedencia del sistema de suministro de ERCEKOL.”*
- *“Pues bien, después de todos estos años de aceptación y tolerancia del sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL por parte de las Administraciones Públicas (incluyendo la CNMC) resulta sorprendente que ahora el Acta de Inspección cuestione el sistema como si se tratara de una realidad desconocida para la Administración. En efecto, las consideraciones que se realizan en el Acta de Inspección contravienen todo aquello que había sido aceptado previamente por la Administración, lo que supone una clara vulneración del referido principio de confianza legítima de ERCEKOL y de sus socios.”*
- *“Por lo tanto, por todo lo expuesto, debe concluirse que la crítica al sistema de suministro eléctrico que se contiene en el Acta de Inspección resulta incorrecta y no puede aceptarse.*
- *Pero es que, en todo caso, el mero planteamiento que se realiza el Acta de Inspección supone contravenir todo aquello que la propia Administración aceptó, vulnerando claramente los derechos de mi representada.”*

## TERCERA.- OPOSICIÓN A LA FACTURACIÓN PARALELA REALIZADA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN CONCEPTO DE TARIFAS DE ACCESO

### Introducción

- Se hace un resumen del Acta de inspección referente a la refacturación de las tarifas de acceso de cada uno de los socios.

La refacturación de tarifas de acceso no puede ser objeto de la inspección realizada a ERCEKOL en tanto que no es la responsable de liquidar e ingresar las tarifas de acceso.

- Se hace un resumen de los ingresos del sistema eléctrico, y quien debe recaudarlos. Se menciona parte de las funciones de la CNMC a este respecto.
- *“Sin embargo, en el presente caso tanto la Orden de inspección como el Acta de Inspección dirigen la inspección a ERCEKOL. Es decir, el sujeto inspeccionado es el consumidor, no las entidades distribuidoras y comercializadoras. Por lo tanto, la inspección debería limitarse a inspeccionar aquello que corresponda al consumidor.”*
- *“No se trata de un mero formalismo sino de una cuestión que resulta capital en el presente procedimiento. La necesidad de que se identifique correctamente al investigado es una garantía esencial del procedimiento tanto para aquel que es investigado sin saberlo como para los otros investigados. El hecho de que no se identifique correctamente al investigado impide conocer el verdadero objetivo de la inspección que se tramita e impide a los administrados ejercer el derecho de defensa en los términos que legalmente les correspondería.”*

Resultan procedentes las tarifas de acceso liquidadas e ingresadas por el suministro eléctrico a ERCEKOL durante estos años.

- Se menciona brevemente el mecanismo de financiación de empresa distribuidoras.
- *“En el caso del suministro a ERCEKOL las tarifas de acceso se han determinado, liquidado y abonado teniendo en cuenta los puntos de acceso de ERCEKOL con la red eléctrica (la red de distribución), atendiendo a la tensión de suministro y la potencia contratada por ERCEKOL. En efecto, al estar conectada ERCEKOL a la red de distribución (lo que resulta un hecho no controvertido), la única forma posible para determinar las tarifas de acceso es atendiendo al punto de conexión de ERCEKOL con la red de distribución.”*

- *Por consiguiente, necesariamente debería concluirse que las tarifas de acceso liquidadas e ingresadas por el suministro eléctrico a ERCEKOL resultan procedentes.”*

El planteamiento del Acta de Inspección para realizar la facturación paralela es incorrecto.

- Se menciona el criterio del inspector actuario para la facturación paralela realizada en el Acta de inspección.
- *“Como se ha expuesto, nuestro ordenamiento jurídico determina que el importe de las tarifas de acceso que abonan los consumidores depende del punto de acceso y la tensión a que estén efectivamente conectados a la red eléctrica. Nuestro ordenamiento no contempla la posibilidad de que se puedan determinar las tarifas atendiendo a consideraciones distintas a la realidad. No se puede determinar una tarifa de acceso atendiendo a consideraciones ajenas a la forma en que realmente están conectados a la red los consumidores.”*

A mayor abundamiento, las hipótesis que se realizan en el Acta de Inspección para determinar esa facturación paralela son contrarias a Derecho y carecen de fundamento

- *“Para que se pudiera considerar que esa red de ERCEKOL es red de distribución, la red de ERCEKOL debería haberse aportado al sistema eléctrico y, en particular, a la entidad distribuidora, lo que no ha sucedido. Por lo tanto, no se puede afirmar que los consumidores deberían abonar tarifas de acceso como si hubieran estado conectados a la red de distribución, cuando lo que sucede es que están conectadas a una red interna de ERCEKOL que no forma parte de la red de distribución.*
- *Pero, además, siendo un hecho incontrovertido que los titulares de las Plantas Industriales no están conectados a la red de distribución es igualmente incontrovertido que no han utilizado en ningún momento ninguna red de distribución. Por lo tanto, carece de sentido pretender que se liquide una tarifa de acceso correspondiente a la utilización de una red de distribución.”*
- *Los titulares de las Plantas Industriales ya asumieron el coste de la red interna que opera ERCEKOL en el momento en que se constituyó esa Agrupación. Siendo así, no es admisible que ahora se pretenda que abonen una tarifa de acceso como si esa red que ya pagaron hubiera sido financiada por el sistema eléctrico. Dicho de otro modo, la empresa distribuidora no debe verse retribuida por operar la red interna de ERCEKOL por el hecho de que esa red es privada y se opera por parte de ERCEKOL.*

- *Es decir, las instalaciones que explota ERCEKOL no son red de distribución ni puede generarse la ficción que lo son para determinar las tarifas de acceso. Las tarifas de acceso no retribuyen las instalaciones de ERCEKOL. Las instalaciones de ERCEKOL se pagaron por sus socios. Por lo tanto, el recálculo de peajes del Acta de Inspección no tiene fundamento porque se base en una hipótesis que no se corresponde con la realidad.”*
- “Pero es que, además, si atendemos a la facturación paralela de tarifas que se realiza en el Acta de Inspección, podemos ver como esas estimaciones se han determinado utilizando una metodología poco rigurosa. En concreto, el Acta de Inspección determina (sin explicar la fundamentación) cuál es la potencia contratada de cada uno de los socios. En principio, se dice que se han estimado las potencias con las curvas de cargas contratadas, pero luego se reconoce que no son suficientes. Por lo tanto, parece altamente cuestionable que la estimación que se realiza pueda tener alguna relevancia, teniendo en cuenta la falta de fundamento del análisis realizado.”
- De hecho, en la hipótesis que fuera admisible determinar las tarifas de acceso sobre la base de hipótesis y conjeturas, probablemente habría otras hipótesis que favorecerían más a ERCEKOL y a sus socios. En efecto, en los supuestos en que hipotéticamente las Plantas Industriales estuvieran conectadas a la red de distribución de forma independiente, los titulares de las Plantas Industriales podrían tener algunos ahorros fiscales o incluso podrían beneficiarse de algunas ayudas de las contempladas en el Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos”.

### **ARGUMENTACIONES DE LA INSPECCIÓN A LAS ALEGACIONES DE ERCEKOL**

- Tal y como se indica en el acta de inspección, en la primera autorización de la DGPEM sobre la aplicación de una única tarifa de acceso a redes para el suministro a través de dos puntos de toma, pese a que el solicitante hace una descripción de sus instalaciones industriales, lo único que solicita y lo único que aprueba la DGPEyM, es la citada aplicación de una única tarifa de acceso. ERCEKOL pretende que la DGPEyM se pronuncie, sobre aspectos que no tienen que ver con lo realmente solicitado.
- De igual forma en posteriores solicitudes para la aplicación de una única tarifa de acceso, ERCEKOL se limita a solicitar dicha aplicación conjunta, aportando únicamente la información que se requiere con este fin, y sin que ERCEKOL indique en cada solicitud, su situación singular. ERCEKOL en su caso debería haber dirigido una consulta explícita sobre el entramado eléctrico de ERCEKOL y sus socios, y solo en ese caso, se podría plantear un pronunciamiento por parte de la DGPEyM sobre este particular.

- ERCEKOL con la afirmación *“En virtud de las autorizaciones otorgadas y del contrato de que es titular con la empresa comercializadora”*; intenta justificar el hecho de poder de suministrar energía eléctrica a sus socios, pues bien, ni el contrato formalizado con una empresa comercializadora, ni la autorización de la aplicación de una única tarifa de acceso a través de dos puntos de toma eximen de la aplicación del RD 1955/2000, Art. 79, pto. 3 donde se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*. En el Acta de inspección se pone de manifiesto precisamente que el esquema de funcionamiento del suministro eléctrico de ERCEKOL y sus socios no es acorde con la legislación en materia eléctrica.
- La inspección considera que ERCEKOL realiza una actividad de distribución en base a la definición establecida en el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución, donde en su artículo 4, pto. 2 se indica *“En todo caso, tendrán consideración de red de distribución aquellas redes que alimenten o conecten entre sí a más de un consumidor eléctrico.”*, que es el caso de las instalaciones aguas abajo del punto frontera de ERCEKOL con la empresa distribuidora, que alimentan a los distintos socios de ERCEKOL.
- La inspección considera que ERCEKOL relación una actividad de comercialización, puesto que se ha evidenciado es que se proporciona energía eléctrica a sus socios mediante una contraprestación económica, actividad plenamente asimilable a la de comercialización, existiendo comercializadoras en España con carácter cooperativista, sin ánimo de lucro, por lo que este hecho no impide la actividad de comercialización. En el Acta de inspección no se valora el ánimo de lucro de ERCEKOL en su actividad de comercialización; en la legislación del sector eléctrico no se condiciona la actividad de comercialización en función del ánimo de lucro. Una vez más la *“naturaleza particular”* de ERCEKOL no le exime del cumplimiento de la legislación en general, ni de la del sector eléctrico en particular.
- Se hace mención en las alegaciones al Informe 62/2010, de 15 de abril, de la CNE, sobre un *“INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CONSUMIDORES DENTRO DE UN PUERTO”*. En este informe se recalca que *“Los entes públicos portuarios son titulares de todas las instalaciones portuarias, siendo dentro de un determinado PUERTO, todas las instalaciones eléctricas propiedad del mismo. Por consiguiente, en cuanto que no hay una división de la propiedad de un PUERTO determinado, constituyéndose el mismo en una sola propiedad, se debe entender que las instalaciones están destinadas a un único consumidor, no teniéndose la obligación de cederlas a la empresa distribuidora de la zona.”* No es el caso que nos ocupa, donde hay divisiones de propiedad con los distintos socios,

ya que o bien el terreno es propiedad de los distintos socios, o bien se ha arrendado el terreno al socio en cuestión.

- En el Acta queda demostrado que el esquema de suministro eléctrico de ERCEKOL y sus socios no se ajusta a la legalidad del sector eléctrico, esto puede suponer, y en este caso supone un decremento de los importes en concepto de acceso a las redes que debería declarar e ingresar a la CNMC la empresa distribuidora por este suministro, en consecuencia, en el acta de inspección se realiza una facturación paralela estimando de una forma razonable la facturación que se realizaría si cada uno de los socios contase con su propia acometida y dispusiese de su correspondiente contrato de acceso a las redes.
- ERCEKOL no ha aportado evidencia del conocimiento de la empresa distribuidora en su actividad, ni de ese “acuerdo” junto con los “operadores y agentes del sistema eléctrico”, con lo que no puede tenerse en cuenta a la hora de la valoración de las alegaciones de ERCEKOL.
- Se alude en las alegaciones a la inspección que la CNE realizó a ERCEKOL en 2010. La mencionada inspección se realizó en base a lo indicado en la Resolución de fecha 27 de enero de 2010 de la DGPEyM, por la que se aprobó el plan de inspección a realizar por la CNE a grandes consumidores de energía eléctrica, tarifas integrales y de acceso, en el primer semestre de 2010, entre los que se encontraba ERCEKOL, A.I.E. Una vez recabada el Acta de inspección y las alegaciones de ERCEKOL, dicha documentación se remitió a la DGPEyM. Durante la visita de inspección se interrogó al representante legal de ERCEKOL sobre si disponía de información o documentación sobre algún pronunciamiento de la DGPEyM que matizasen o corrigiesen las conclusiones del Acta de inspección de 2010, indicando ERCEKOL que no se ha dispuesto ni se dispone de información al respecto. En consecuencia, la entonces CNE se pronunció a través del Acta de inspección y la DGPEyM, que fue la que solicitó la realización de esta inspección, no se tiene constancia de que se pronunciase, con lo cual no es posible obtener ninguna conclusión al respecto.
- No se ha producido en ningún momento una aceptación ni tolerancia por parte de las Administraciones Públicas, y menos de la CNMC, ni de la CNE, respecto del sistema de suministro eléctrico de los socios de ERCEKOL, como queda evidenciado en el Acta de inspección de 2010 de la CNE y la inspección que nos ocupa. ERCEKOL no ha mostrado evidencias de una actitud transparente a la hora de informar ante las Administraciones Públicas de su peculiar sistema de suministro eléctrico.
- En el Acta de inspección no se indica que ERCEKOL no pueda ser consumido eléctrico (ERCEKOL puede consumir la energía eléctrica que considere necesaria para su actividad propia), por otro lado, como bien

apunta ERCEKOL, las AIE tiene personalidad jurídica diferenciada, esto hace que el suministro eléctrico contratado a su nombre solo pueda ser consumida por ERCEKOL y no por sus socios, tal y como indica el RD 1955/2000, Art. 79, pto. 3, donde se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*, en este caso, cada uno de los socios de ERCEKOL es un tercero. Es evidente que las AIE pueden desarrollar su función auxiliar a sus socios, siempre dentro de la legalidad, el ser una AIE no le exime de aplicar la legislación del sector eléctrico.

- En relación con la alusión al Código de Comercio, no se entiende la alusión de la compraventa como negocio jurídico inherente a la actividad de distribución. Por otro lado, en relación con la actividad de comercialización, aunque el citado Art. 325 del Código de Comercio, realmente establece requisitos para que una compraventa se considere mercantil, básicamente, que haya ánimo de lucrarse con la reventa, debe tenerse en cuenta que actualmente hay empresas que realizan la actividad de comercialización con carácter cooperativo, sin ánimo de lucro, con lo cual sería perfectamente equiparable a la actividad que realiza ERCEKOL con sus socios, en consecuencia sería una actividad plenamente equiparable a la actividad de comercialización.
- En relación a la vulneración del principio de confianza legítima en este caso, indicar que no aplica tal vulneración dado que lo autorizado en las diferentes Resoluciones de la DGPEyM, es decir, la aplicación de una única conjunta tarifa de acceso para dos puntos de toma, no se ha puesto en duda en ningún momento.
- ERCEKOL obvia que la inspección de la CNMC puede comprobar *“cualquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección”*, y que una refacturación de acceso a las redes afecta a las empresas distribuidoras, y también al consumidor final que será sobre el que recaerá finalmente esa diferencia de facturación observada por la Inspección. No informar al consumidor final vulneraría los derechos de dicho consumidor al no estar informado ni poder presentar alegaciones sobre hechos que le afectan plenamente.
- Como consecuencia de las comprobaciones realizadas, no se considera correcta la facturación que ha realizado inicialmente la empresa distribuidora a ERCEKOL. Evidentemente, en un caso en que el suministro cumpla con la legislación vigente, la tarifa a aplicar será la correspondiente a sus condiciones reales de tensión de suministro y potencias contratadas. Parece obviar ERCEKOL que el esquema de suministro eléctrico de sus socios no se ajusta a derecho, suponiendo una pérdida de ingresos en concepto de acceso a las redes, que tenemos que compensar el resto de los

consumidores. En el Acta de inspección simplemente se estima la facturación que abonarían cada uno de los socios si estuviesen conectados a la red de distribución, teniendo en cuenta su tensión nominal de suministro y considerando unas potencias contratadas razonables.

- ERCEKOL pretende justificar los gastos e inversiones que le ha ocasionado su forma de proceder en relación al suministro eléctrico (para obtener un beneficio mayor que actuando dentro de la legalidad, obviamente), para que no se le aplique la facturación en concepto de acceso a las redes que debería haber abonado cada uno de sus socios si hubiese actuado dentro de la legalidad. Los gastos e inversiones por la red interna de ERCEKOL en que han incurrido ERCEKOL y sus socios no cuentan con ningún tipo de reconocimiento a la hora de la retribución de la actividad de distribución. En la facturación paralela realizada en la inspección se han considerado unos valores razonables de potencias contratadas, buscando minimizar el término de potencia en relación con posibles excesos de potencia, que es lo que se supone que haría cada uno de los socios o la comercializadora que les representase al formalizar el contrato de acceso a las redes, y considerando la tarifa de la tensión a la que efectivamente recibe el suministro cada uno de los socios.
- En conclusión, se desestiman las alegaciones presentadas por ERCEKOL por las razones expuestas con anterioridad.

### **ALEGACIONES DE SEKISUI.**

#### **PRIMERA. - DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO DE ERCEKOL**

- Se hace un resumen del origen de ERCEKOL, y se menciona la solicitud, junto con la Memoria técnica (en la que se exponía las interconexiones entre las distintas plantas y los motivos de seguridad que justificaban la necesidad de que el consumo eléctrico de las plantas estuviese unificado a través de ERCEKOL), presentada en 2004 con el fin de obtener Resolución para la aplicación de una única tarifa de acceso a través de dos puntos de toma y la aplicación de la tarifa 6.5.
- La Resolución de la DGPEyM de 2004 manifestaba expresamente que la autorización se concedía en vista de la solicitud presentada por ERCEKOL, esto es, conociendo el sistema de suministro eléctrico a los socios. Esta Resolución se ha ido renovando anualmente.
- Se describe el modo de suministro eléctrico a los socios, mediante una contraprestación económica a ERCEKOL, sin ánimo de lucro.

- *“ERCEKOL es la encargada de intervenir por cuenta de sus socios en la contratación del suministro eléctrico y en el mantenimiento de sus redes internas de conexión con la red de distribución. En virtud de las autorizaciones otorgadas y de los contratos de que es titular, ERCEKOL accede a la red de distribución y opera como consumidor de la energía eléctrica suministrada a las plantas del Polígono Industrial de que son titulares los socios de ERCEKOL. Y, posteriormente, ERCEKOL repercute a sus socios (sin ánimo de lucro) el coste de la energía y los costes asociados, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones necesarias para canalizar el suministro de la red hasta las plantas industriales. El proceso de constitución de ERCEKOL se realizó de forma transparente al sistema y con la validación de la DGPEyM”*

SEGUNDA. - LA POSICIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN RESPECTO AL SISTEMA DE SUMINISTRO A ERCEKOL Y RESPECTO A LA CONDICIÓN DE LA SOCIEDAD COMO CONSUMIDORA ES INCORRECTA

- *“...en el Acta de Inspección se considera que los titulares de las plantas industriales (entre otros, la Sociedad) son quienes deberían tener la consideración de consumidores eléctricos porque son quienes consumen efectivamente la energía. De hecho, en su entendimiento, los socios estarían consumiendo la energía que les sería “distribuida” o “comercializada” por ERCEKOL. Y, como consecuencia de esta asunción, se cuestiona que la Sociedad no sea titular directamente de un contrato de suministro con la entidad comercializadora y que no tenga establecido un punto frontera con la empresa distribuidora de la zona.”*
- *“...el análisis que realiza el Acta de Inspección resulta incorrecto porque no se corresponde con el funcionamiento del sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL y contraviene las resoluciones administrativas que han sido aprobadas anualmente por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas en relación con este sistema de suministro eléctrico.”*
- *“Para empezar, debe señalarse que el Acta de Inspección se fundamenta en distintas consideraciones sobre cómo entiende que debería funcionar el sistema de suministro eléctrico a las plantas del Polígono Industrial. A tal efecto, en el Acta de Inspección se asume que ERCEKOL no debería ser el consumidor eléctrico, sino que los consumidores deberían ser cada uno de sus socios que son titulares de las plantas del Polígono Industrial. No obstante, este planteamiento constituye una mera asunción o hipótesis que no se corresponde con la realidad.*
- *ERCEKOL es la única entidad que en la actualidad ostenta la condición de consumidor en el sistema eléctrico en virtud de las autorizaciones otorgadas y de los contratos de que es titular. Y, por consiguiente, es la única entidad*

*a la que se le pueden exigir los requerimientos y exigencias propias de los consumidores eléctricos.”*

- *“No tiene ningún fundamento valorar el cumplimiento de la Sociedad con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para los consumidores eléctricos cuando no ostenta esa posición en el sistema eléctrico. En este sentido, resulta altamente cuestionable que se haya realizado una inspección a la Sociedad en la que se analiza el suministro de energía en unas instalaciones concretas cuando la Sociedad no ocupa ni la posición de entidad comercializadora, ni distribuidora, ni tampoco de consumidor eléctrico.”*
- Insiste SEKISUI en que no se ha tenido en cuenta en el acta de inspección la relevancia de las Resoluciones emitidas por la DGPEyM, dado que en las Resoluciones: *“la Resolución de la DGPEyM autorizó que ERCEKOL pudiera suministrarse eléctricamente en los términos que esta había solicitado que son los mismos que se llevan a cabo en la actualidad. Es decir, atendiendo a las peculiaridades del caso, la Dirección General de Política Energética y Minas autorizó que ERCEKOL pudiera actuar como consumidor eléctrico en el suministro de las plantas del Polígono Industrial. Siendo así, el análisis que realiza el Acta de Inspección no es correcto porque prescinde de los efectos de la Resolución de la DGPEyM y de sus posteriores prórrogas. En efecto, el Acta de Inspección cuestiona el funcionamiento del suministro eléctrico a ERCEKOL cuando ese mismo funcionamiento ha sido validado por resoluciones administrativas vigentes.”*
- *“...el sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL responde a unas circunstancias concretas y particulares, que son las que se tuvieron en cuenta por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas al emitir las resoluciones que validaron su sistema de suministro eléctrico. Ahora bien, más allá de que el sistema haya sido autorizado y validado por parte de la Administración, no existe ningún motivo válido para que el Acta de Inspección pueda separarse del criterio previo de la Dirección General de Política Energética y Minas para cuestionar el modelo de suministro eléctrico.”*
- SEKISUI indica que ERCEKOL debe seguir manteniendo la condición de consumidor eléctrico, siendo las particularidades de este caso las que determinan que ERCEKOL tenga un necesario acomodo en nuestro ordenamiento jurídico.
- Describe la condición de ERCEKOL como AIE, y la relación económica de ERCEKOL y sus socios en el suministro de energía eléctrica, incidiendo que se realiza sin ánimo de lucro.

- SEKISUI considera que ya que no se puede considerar que ERCEKOL realice una actividad de comercialización y/o distribución, debe concluirse que debe mantenerse la condición de consumidor eléctrico, se debe permitir que se mantenga el criterio amplio que han seguido las autoridades competentes, a este respecto se cita el Informe 62/2010 de la CNE.

### TERCERA. - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

- *“En el presente caso, el suministro de energía en el sistema ERCEKOL se viene realizando del mismo modo desde hace prácticamente 20 años. Durante este tiempo, las Administraciones Públicas competentes no solo han conocido el funcionamiento del sistema, sino que han emitido las correspondientes autorizaciones por las que lo han validado. Por lo tanto, es evidente que la Sociedad puede legítimamente confiar en que el suministro eléctrico a la Planta Industrial se está desarrollando de forma conforme a Derecho, en tanto que el funcionamiento del sistema ha sido aceptado por las Autoridades Competentes. Pues bien, después de todos estos años de aceptación y tolerancia del sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL por parte de las Administraciones Públicas, no resulta admisible que ahora se pretenda cuestionar la posición de la Sociedad en el Acta de Inspección. No resulta aceptable que ahora se cuestione el sistema como si se tratara de una realidad desconocida para la Administración. En efecto, las consideraciones que se realizan en el Acta de Inspección contravienen todo aquello que había sido aceptado previamente por la Administración, lo que supone una clara vulneración del referido principio de confianza legítima de ERCEKOL y de sus socios (incluyendo la Sociedad).”*

### **ARGUMENTACIONES DE LA INSPECCIÓN A LAS ALEGACIONES DE SEKISUI.**

- Tal y como se indica en el acta de inspección, en la primera autorización de la DGPEM sobre la aplicación de una única tarifa de acceso a redes para el suministro a través de dos puntos de toma, lo único que se solicita y lo único que aprueba la DGPEyM es la citada aplicación de una única tarifa de acceso y la aplicación de tarifa 6.5. ERCEKOL pretende que la DGPEyM se pronuncie, sobre aspectos que no tienen que ver con lo realmente solicitado. Asimismo, en posteriores solicitudes para la citada aplicación de una única tarifa de acceso, ERCEKOL se limita a solicitar dicha aplicación, aportando únicamente la información requerida en relación a ese asunto, en consecuencia, ERCEKOL no expone, año tras año, su situación singular.
- No se alcanza a comprender que incremento de seguridad aporta la alimentación de los distintos socios a través de ERCEKOL, que a su vez está conectada a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. respecto a la alimentación de cada socio tendría con su respectiva acometida conectada a la red de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. o VIESGO

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (empresas distribuidoras de la zona), siendo este aspecto intrascendente ya que dicho incremento de la seguridad, esgrimido por ERCEKOL, se debe realizar teniendo en cuenta la legislación vigente.

- En el acta de inspección no se indica que ERCEKOL no pueda ser consumidor eléctrico (ERCEKOL puede consumir la energía eléctrica que considere necesaria para su actividad propia). En el acta de inspección se indica que cada socio debería estar conectado a la red de distribución de alguna empresa distribuidora de la zona, porque precisamente es lo que no sucede en este caso.
- Es evidente que SEKISUI consume energía eléctrica para su proceso industrial, sin disponer de fuentes de generación propias, suministrándose a través de otro consumidor, en consecuencia, es un consumidor de energía eléctrica que no cumple con la legislación vigente.
- No se ha puesto en duda que ERCEKOL pueda actuar como consumidor eléctrico, lo que se pone de relieve en el Acta de inspección es que ceda la energía adquirida a sus socios, aspecto que contraviene el citado Art. 79.3 del RD 1955/2000, donde se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*.
- La DGPEyM autoriza a ERCEKOL la aplicación de una única tarifa de acceso a redes para el suministro a través de dos puntos de toma, pero en ningún caso se puede afirmar que autoriza, ni siquiera implícitamente, el sistema eléctrico de alimentación a los socios. SEKISUI afirma conocer las circunstancias concretas y particulares que tuvo en cuenta la DGPEyM al emitir las Resoluciones, pero no respalda dicha afirmación con documentación, más allá de lo ya aportado, que es la solicitud de ERCEKOL de 2004 con su Memoria técnica anexa.
- Como bien apunta ERCEKOL, las AIE tiene personalidad jurídica diferenciada, esto hace que el suministro eléctrico contratado a su nombre solo pueda ser consumida por ERCEKOL y no por sus socios, que son empresas distintas a la AIE, tal y como indica el RD 1955/2000, Art. 79, pto. 3, donde se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*, en este caso, cada uno de los socios de ERCEKOL es un tercero. Es evidente que las AIE pueden desarrollar su función auxiliar a sus socios, siempre dentro de la legalidad, el ser una AIE no le exime de aplicar la legislación del sector eléctrico. La “naturaleza particular” de ERCEKOL no le exime del

cumplimiento de la legislación en general, ni de la del sector eléctrico en particular.

- En el Acta de inspección no se valora el ánimo de lucro de ERCEKOL en su actividad de comercialización; en la legislación del sector eléctrico no se condiciona la actividad de comercialización en función del ánimo de lucro.
- Se hace mención al Informe 62/2010, de 15 de abril, de la CNE, sobre un “INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CONSUMIDORES DENTRO DE UN PUERTO”. En este informe se recalca que *“Los entes públicos portuarios son titulares de todas las instalaciones portuarias, siendo dentro de un determinado PUERTO, todas las instalaciones eléctricas propiedad del mismo”* Por consiguiente, en cuanto que no hay una división de la propiedad de un PUERTO determinado, constituyéndose el mismo en una sola propiedad, se debe entender que las instalaciones están destinadas a un único consumidor, no teniéndose la obligación de cederlas a la empresa distribuidora de la zona”. Este no es el caso que nos ocupa, donde hay divisiones de propiedad con los distintos socios, ya que o bien el terreno es propiedad de los distintos socios, o bien se ha arrendado el terreno al socio en cuestión.
- No aplica en este caso la vulneración del principio de confianza legítima, dado que lo autorizado en las diferentes Resoluciones de la DGPEyM, es decir, la aplicación de una única conjunta tarifa de acceso para dos puntos de toma, no se ha puesto en duda en ningún momento.
- En conclusión, se desestiman las alegaciones presentadas por SEKISUI por las razones expuestas con anterioridad.

### **ALEGACIONES DE CARBUROS METÁLICOS, S.A.**

#### **PRIMERA. - DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO DE ERCEKOL**

- Se hace un resumen del origen de ERCEKOL, y se menciona la solicitud, junto con la Memoria técnica (en la que se exponía las interconexiones entre las distintas plantas y los motivos de seguridad que justificaban la necesidad de que el consumo eléctrico de las plantas estuviese unificado a través de ERCEKOL), presentada en 2004 con el fin de obtener Resolución para la aplicación de una única tarifa de acceso a través de dos puntos de toma y la aplicación de la tarifa 6.5.
- La Resolución de la DGPEyM de 2004 manifestaba expresamente que la autorización se concedía en vista de la solicitud presentada por ERCEKOL,

esto es, conociendo el sistema de suministro eléctrico a los socios. Esta Resolución se ha ido renovando anualmente.

- Se describe el modo de suministro eléctrico a los socios, mediante una contraprestación económica a ERCEKOL, sin ánimo de lucro.
- *“ERCEKOL es la encargada de intervenir por cuenta de sus socios en la contratación del suministro eléctrico y en el mantenimiento de sus redes internas de conexión con la red de distribución. En virtud de las autorizaciones otorgadas y de los contratos de que es titular, ERCEKOL accede a la red de distribución y opera como consumidor de la energía eléctrica suministrada a las plantas del Polígono Industrial de que son titulares los socios de ERCEKOL. Y, posteriormente, ERCEKOL repercute a sus socios (sin ánimo de lucro) el coste de la energía y los costes asociados, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones necesarias para canalizar el suministro de la red hasta las plantas industriales. El proceso de constitución de ERCEKOL se realizó de forma transparente al sistema y con la validación de la DGPEyM”*

SEGUNDA. - LA POSICIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN RESPECTO AL SISTEMA DE SUMINISTRO A ERCEKOL Y RESPECTO A LA CONDICIÓN DE LA SOCIEDAD COMO CONSUMIDORA ES INCORRECTA

- *“...en el Acta de Inspección se considera que los titulares de las plantas industriales (entre otros, la Sociedad) son quienes deberían tener la consideración de consumidores eléctricos porque son quienes consumen efectivamente la energía. De hecho, en su entendimiento, los socios estarían consumiendo la energía que les sería “distribuida” o “comercializada” por ERCEKOL. Y, como consecuencia de esta asunción, se cuestiona que la Sociedad no sea titular directamente de un contrato de suministro con la entidad comercializadora y que no tenga establecido un punto frontera con la empresa distribuidora de la zona.”*
- *“...el análisis que realiza el Acta de Inspección resulta incorrecto porque no se corresponde con el funcionamiento del sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL y contraviene las resoluciones administrativas que han sido aprobadas anualmente por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas en relación con este sistema de suministro eléctrico.”*
- *“Para empezar, debe señalarse que el Acta de Inspección se fundamenta en distintas consideraciones sobre cómo entiende que debería funcionar el sistema de suministro eléctrico a las plantas del Polígono Industrial. A tal efecto, en el Acta de Inspección se asume que ERCEKOL no debería ser el consumidor eléctrico, sino que los consumidores deberían ser cada uno de sus socios que son titulares de las plantas del Polígono Industrial. No*

*obstante, este planteamiento constituye una mera asunción o hipótesis que no se corresponde con la realidad.*

- *ERCEKOL es la única entidad que en la actualidad ostenta la condición de consumidor en el sistema eléctrico en virtud de las autorizaciones otorgadas y de los contratos de que es titular.*
- *Y, por consiguiente, es la única entidad a la que se le pueden exigir los requerimientos y exigencias propias de los consumidores eléctricos.”*
- *“No tiene ningún fundamento valorar el cumplimiento de la Sociedad con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para los consumidores eléctricos cuando no ostenta esa posición en el sistema eléctrico. En este sentido, resulta altamente cuestionable que se haya realizado una inspección a la Sociedad en la que se analiza el suministro de energía en unas instalaciones concretas cuando la Sociedad no ocupa ni la posición de entidad comercializadora, ni distribuidora, ni tampoco de consumidor eléctrico.”*
- *Insiste CARBUROS en que no se ha tenido en cuenta en el acta de inspección la relevancia de las Resoluciones emitidas por la DGPEyM, dado que en las Resoluciones: “la Resolución de la DGPEyM autorizó que ERCEKOL pudiera suministrarse eléctricamente en los términos que esta había solicitado que son los mismos que se llevan a cabo en la actualidad. Es decir, atendiendo a las peculiaridades del caso, la Dirección General de Política Energética y Minas autorizó que ERCEKOL pudiera actuar como consumidor eléctrico en el suministro de las plantas del Polígono Industrial. Siendo así, el análisis que realiza el Acta de Inspección no es correcto porque prescinde de los efectos de la Resolución de la DGPEyM y de sus posteriores prórrogas. En efecto, el Acta de Inspección cuestiona el funcionamiento del suministro eléctrico a ERCEKOL cuando ese mismo funcionamiento ha sido validado por resoluciones administrativas vigentes.”*
- *“...el sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL responde a unas circunstancias concretas y particulares, que son las que se tuvieron en cuenta por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas al emitir las resoluciones que validaron su sistema de suministro eléctrico. Ahora bien, más allá de que el sistema haya sido autorizado y validado por parte de la Administración, no existe ningún motivo válido para que el Acta de Inspección pueda separarse del criterio previo de la Dirección General de Política Energética y Minas para cuestionar el modelo de suministro eléctrico.”*
- *CARBUROS indica que ERCEKOL debe seguir manteniendo la condición de consumidor eléctrico, siendo las particularidades de este caso las que*

determinan que ERCEKOL tenga un necesario acomodo en nuestro ordenamiento jurídico.

- Describe la condición de ERCEKOL como AIE, y la relación económica de ERCEKOL y sus socios en el suministro de energía eléctrica, incidiendo que se realiza sin ánimo de lucro.
- CARBUROS considera que ya que no se puede considerar que ERCEKOL realice una actividad de comercialización y/o distribución, debe concluirse que debe mantenerse la condición de consumidor eléctrico, se debe permitir que se mantenga el criterio amplio que han seguido las autoridades competentes, a este respecto se cita el Informe 62/2010 de la CNE.

### TERCERA. - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

- *“En el presente caso, el suministro de energía en el sistema ERCEKOL se viene realizando del mismo modo desde hace prácticamente 20 años. Durante este tiempo, las Administraciones Públicas competentes no solo han conocido el funcionamiento del sistema, sino que han emitido las correspondientes autorizaciones por las que lo han validado. Por lo tanto, es evidente que la Sociedad puede legítimamente confiar en que el suministro eléctrico a la Planta Industrial se está desarrollando de forma conforme a Derecho, en tanto que el funcionamiento del sistema ha sido aceptado por las Autoridades Competentes. Pues bien, después de todos estos años de aceptación y tolerancia del sistema de suministro eléctrico a ERCEKOL por parte de las Administraciones Públicas, no resulta admisible que ahora se pretenda cuestionar la posición de la Sociedad en el Acta de Inspección. No resulta aceptable que ahora se cuestione el sistema como si se tratara de una realidad desconocida para la Administración. En efecto, las consideraciones que se realizan en el Acta de Inspección contravienen todo aquello que había sido aceptado previamente por la Administración, lo que supone una clara vulneración del referido principio de confianza legítima de ERCEKOL y de sus socios (incluyendo la Sociedad).”*

### **ARGUMENTACIONES DE INSPECCIÓN A LAS ALEGACIONES DE CARBUROS METALICOS, S.A.**

- Tal y como se indica en el acta de inspección, en la primera autorización de la DGPEM sobre la aplicación de una única tarifa de acceso a redes para el suministro a través de dos puntos de toma, lo único que se solicita y lo único que aprueba la DGPEyM es la citada aplicación de una única tarifa de acceso y la aplicación de tarifa 6.5. ERCEKOL pretende que la DGPEyM se pronuncie sobre aspectos que no tienen que ver con lo realmente solicitado. Asimismo, en posteriores solicitudes para la citada aplicación de una única tarifa de acceso, ERCEKOL se limita a solicitar dicha aplicación, aportando

únicamente la información requerida en relación a ese asunto, en consecuencia, ERCEKOL no expone, año tras año, su situación singular.

- No se alcanza a comprender que incremento de seguridad aporta la alimentación de los distintos socios a través de ERCEKOL, que a su vez está conectada a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. respecto a la alimentación de cada socio tendría con su respectiva acometida conectada a la red de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. o VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (empresas distribuidoras de la zona), siendo este aspecto intrascendente ya que dicho incremento de la seguridad, esgrimido por ERCEKOL, se debe realizar teniendo en cuenta la legislación vigente.
- En el acta de inspección no se indica que ERCEKOL no pueda ser consumidor eléctrico (ERCEKOL puede consumir la energía eléctrica que considere necesaria para su actividad propia). En el acta de inspección se concluye que cada socio debería estar conectado a la red de distribución de alguna empresa distribuidora de la zona porque precisamente es lo que no sucede en la actualidad.
- Es evidente que CARBUROS consume energía eléctrica para su proceso industrial, sin disponer de fuentes de generación propias, suministrándose a través de otro consumidor, en consecuencia, es un consumidor de energía eléctrica que no cumple con la legislación vigente.
- No se ha puesto en duda que ERCEKOL pueda actuar como consumidor eléctrico, lo que se pone de relieve en el Acta de inspección es que ceda la energía adquirida a sus socios, aspecto que contraviene el citado Art. 79.3 del RD 1955/2000, donde se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*.
- La DGPEyM autoriza a ERCEKOL la aplicación de una única tarifa de acceso a redes para el suministro a través de dos puntos de toma, pero en ningún caso se puede afirmar que autoriza, ni siquiera implícitamente, el sistema eléctrico de alimentación a los socios. CARBUROS METALICOS, S.A. afirma conocer las circunstancias concretas y particulares que tuvo en cuenta la DGPEyM al emitir las Resoluciones, pero no respalda dicha afirmación con documentación, más allá de lo ya aportado, que es la solicitud de ERCEKOL de 2004 con su Memoria técnica anexa.
- Como bien apunta ERCEKOL, las AIE tiene personalidad jurídica diferenciada, esto hace que el suministro eléctrico contratado a su nombre solo pueda ser consumida por ERCEKOL y no por sus socios, que son empresas distintas a la AIE, tal y como indica el RD 1955/2000, Art. 79, pto.

3, donde se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*, en este caso, cada uno de los socios de ERCEKOL es un tercero. Es evidente que las AIE pueden desarrollar su función auxiliar a sus socios, siempre dentro de la legalidad, el ser una AIE no le exime de aplicar la legislación del sector eléctrico. La “naturaleza particular” de ERCEKOL no le exime del cumplimiento de la legislación en general, ni de la del sector eléctrico en particular.

- En el Acta de inspección no se valora el ánimo de lucro de ERCEKOL en su actividad de comercialización; en la legislación del sector eléctrico no se condiciona la actividad de comercialización en función del ánimo de lucro.
- Se hace mención al Informe 62/2010, de 15 de abril, de la CNE, sobre un “INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CONSUMIDORES DENTRO DE UN PUERTO”. *En este informe se recalca que “Los entes públicos portuarios son titulares de todas las instalaciones portuarias, siendo dentro de un determinado PUERTO, todas las instalaciones eléctricas propiedad del mismo. Por consiguiente, en cuanto que no hay una división de la propiedad de un PUERTO determinado, constituyéndose el mismo en una sola propiedad, se debe entender que las instalaciones están destinadas a un único consumidor, no teniéndose la obligación de cederlas a la empresa distribuidora de la zona.”* No es el caso que nos ocupa, donde hay divisiones de propiedad con los distintos socios, ya que o bien el terreno es propiedad de los distintos socios, o bien se ha arrendado el terreno al socio en cuestión.
- No aplica en este caso la vulneración del principio de confianza legítima, dado que lo autorizado en las diferentes Resoluciones de la DGPEyM, es decir, la aplicación de una única conjunta tarifa de acceso para dos puntos de toma, no se ha puesto en duda en ningún momento.
- En conclusión, se desestiman las alegaciones presentadas por CARBUROS METALICOS, S.A. por las razones expuestas con anterioridad.

### **ALEGACIONES DE EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.**

#### **Sobre la consideración del día 6 de enero como festivo**

- *“Tal y como indica la inspección, hay una diferencia entre la facturación realizada por Edistribución y la analizada por la inspección en la que consideramos correcta la de esta última. En esa fecha se detectó el error en la aplicación de la C3/2020 de 15 de enero, procediendo a corregirse al mes siguiente. En este caso, por un error de sistemas, no se realizó la*

*refacturación, la cual se ha solicitado a Sistemas para que sea resuelta lo antes posible aplicando la facturación que nos detallan en el resumen”*

#### Sobre la facturación de excesos de potencia del periodo enero-junio de 2017

- *“Según se indica en el acta “la empresa distribuidora no ha facturado el término de potencia tal y como se indica en el art. 9 del RD 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica”.*
- *En este apartado se ha procedido a revisar los valores aportados de potencia y energía a esta inspección y a recalcular los importes de las tarifas de acceso que la empresa distribuidora debería haber facturado a la empresa comercializadora por el suministro a ERCEKOL no detectando esta diferencia por lo que solicitamos detalle a esta inspección sobre la identificación y los cálculos realizados de dichos excesos de potencia, indicando las curvas de carga afectadas y los parámetros aplicados para detectar dichos excesos.”*

#### Sobre la facturación a los suministros conectados a ERCEKOL AIE

- *“Según se indica en el acta, “la Inspección ha procedido a calcular los importes de las tarifas de acceso a las redes que la empresa distribuidora habría facturado, por la energía eléctrica suministrada en los límites de propiedad de activos eléctricos que dispone ERCEKOL, A.I.E. con los distintos socios ....”*
- *“Dado que Edistribución no dispone del Acta en su integridad, no podemos aplicar lo indicado por la inspección por varios motivos”:*
  - *“En primer lugar, Edistribución no tiene una relación directa con los clientes, por lo que no puede realizar la facturación motu proprio. Sería necesario dar de alta a cada uno de estos clientes, asociarles un punto de suministro de consumo (CUPS)...”*
  - *“que se facturase a través de alguna comercializadora que, junto con el cliente y lo recogido en el acta, indicasen a Edistribución la potencia a contratar, la tarifa y la curva de carga a aplicar desde el año 2015”.*
- *“En todo caso, si se pudiese realizar esta refacturación con instrucciones concretas de esta CNMC, tendría que resultar un saldo cero en la liquidación de potencia y energía ya que el conjunto de ellas sería un resultado de suma cero de las potencias y energía facturadas a ERCEKOL menos las resultantes de la facturación al resto de empresas de la AIE”.*

## **ARGUMENTACIONES DE LA INSPECCIÓN A LAS ALEGACIONES DE EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.**

- Sobre la consideración del día 6 de enero como festivo, EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. confirma la incidencia puesta de manifiesto en el acta de inspección de la CNMC.
- En relación a la facturación de excesos de potencia del periodo enero-junio de 2017 indicar que en este caso, lo que no ha realizado correctamente EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L. es facturar el término de potencia como la dozava parte del término anual de potencia entre enero y junio de 2017. En años anteriores se cometía el mismo error, pero al facturarse años completos, no se producían diferencias ente la facturación parcial del término de potencia y la facturación anual que debería realizarse.
- En relación con la facturación a los suministros conectados a ERCEKOL AIE indicar que el criterio empleado por la CNMC en otras inspecciones con problemática análoga es asignar las refacturaciones indicadas en concepto de acceso a las redes por la Inspección de la CNMC al CUPS y suministro con la que la empresa distribuidora tiene relación, esto es, con ERCEKOL.
- Una vez resuelto este expediente de inspección, la empresa distribuidora podrá disponer de la información necesaria para proceder a las refacturaciones correspondiente, en los términos que se indique por la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.
- En el caso que nos ocupa, ERCEKOL optimiza las potencias contratadas, obteniendo unos valores menores a la suma de las potencias contratadas estimadas a cada uno de los socios, ya que las curvas de carga de los distintos socios no tienen los valores máximos de potencia cuartohoraria a las mismas horas ni los mismos días, siendo el proceso productivo de cada socio distinto, con sus propias necesidades energéticas, con lo que la suposición realizada por la empresa distribuidora en su último párrafo no es correcta.
- En conclusión, se desestiman las alegaciones presentadas por la empresa Distribuidora por las razones expuestas.

### **Tercero.- Ajustes.**

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con el suministro de energía eléctrica de la empresa inspeccionada. Como consecuencia de los hechos comprobados se plantean realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDistribución Redes Digitales, S.LU. en su condición de empresa distribuidora del suministro:

Periodo	Fact. Distrib. (€)	Fact. CNMC (€)	Diferencia (€)
2015	1.880.138,99	1.995.091,37	114.952,38
2016	1.880.254,55	1.979.296,88	99.042,33
2017	1.902.871,45	2.017.899,34	115.027,89
2018	1.921.198,58	2.038.775,44	117.576,86
2019	1.927.911,48	2.039.388,28	111.476,80
2020	1.509.716,24	1.592.636,03	82.919,79
Ener-may 2021	537.996,99	550.407,64	12.410,65
<b>TOTAL</b>	<b>11.560.088</b>	<b>12.213.494,98</b>	<b>653.406,70</b>

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ERCEKOL, A.I.E., en concepto de facturación de la tarifa de acceso.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDistribución Redes Digitales, S.LU. en su condición de empresa distribuidora del suministro realizado a ERCEKOL, A.I.E. correspondientes a los ejercicios 2015 a 2021 (hasta mayo).

Periodo	Fact. Distrib. (€)	Fact. CNMC (€)	Diferencia (€)
2015	1.880.138,99	1.995.091,37	114.952,38
2016	1.880.254,55	1.979.296,88	99.042,33
2017	1.902.871,45	2.017.899,34	115.027,89
2018	1.921.198,58	2.038.775,44	117.576,86
2019	1.927.911,48	2.039.388,28	111.476,80
2020	1.509.716,24	1.592.636,03	82.919,79
Ener-may 2021	537.996,99	550.407,64	12.410,65
<b>TOTAL</b>	<b>11.560.088</b>	<b>12.213.494,98</b>	<b>653.406,70</b>

**Tercero.-** El ajuste recogido en el punto segundo, se aplicará en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados (ERCEKOL, A.I.E. y EDistribución Redes Digitales, S.LU. en su condición de empresa distribuidora del suministro), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.